

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA promovido por LUIS ENRIQUE VALENCIA PATIÑO contra CORRADINI MARMOLEJO E HIJOS CORDY FUNDICION S EN C. RAD: 76-520-31-05-001-2001-00105-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole, que la parte actora presto juramento y se encuentra pendiente medida cautelar. Sírvase Proveer.

Palmira V, 11 de mayo de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER. No.503

Palmira- Valle, once (11) de mayo del dos mil Veintidós (2.022),

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora presto juramento de rigor, el Juzgado por ser procedente dispondrá la medida cautelar solicitada. En consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE: EL EMBARGO y SECUESTRO, de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo laboral de SALOMON CABRERA GUTIERREZ contra CORRADINI MARMOLEJO E HIJOS CORDY FUNDICION S EN C, RAD: 2001-00123-00, que cursa en este Juzgado Primero Laboral de Circuito de Palmira y que pertenezcan a la sociedad ejecutada, hasta por el valor del crédito y las costas.

SEGUNDO: LIBRESE, oficio en tal sentido con destino al citado proceso ejecutivo, a fin de que los bienes embargados los pongan a disposición de este proceso ejecutivo, en la cuenta que para tal efecto se ha dispuesto en el Banco Agrario de Colombia.

El embargo se limita en la suma de.....\$3.133.761,00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA promovido por HENRY ORLANDO HILES MAYORGA contra CORRADINI MARMOLEJO E HIJOS CORDY FUNDICION S EN C. RAD: 76-520-31-05-001-2001-00107-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole, que la parte actora presto juramento y se encuentra pendiente medida cautelar. Sírvase Proveer.

Palmira V, 11 de mayo de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER. No.504

Palmira- Valle, once (11) de mayo del dos mil Veintidós (2.022),

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora presto juramento de rigor, el Juzgado por ser procedente dispondrá la medida cautelar solicitada. En consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE: EL EMBARGO y SECUESTRO, de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo laboral de LUIS ENRIQUE VALENCIA PATIÑO contra CORRADINI MARMOLEJO E HIJOS CORDY FUNDICION S EN C, RAD: 2001-00123-00, que cursa en este Juzgado Primero Laboral de Circuito de Palmira y que pertenezcan a la sociedad ejecutada, hasta por el valor del crédito y las costas.

SEGUNDO: LIBRESE, oficio en tal sentido con destino al citado proceso ejecutivo, a fin de que los bienes embargados los pongan a disposición de este proceso ejecutivo, en la cuenta que para tal efecto se ha dispuesto en el Banco Agrario de Colombia.

El embargo se limita en la suma de.....\$14.286.713,00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA promovido por DOMICIANO ALFREDO CADENA YELA contra CORRADINI MARMOLEJO E HIJOS CORDY FUNDICION S EN C. RAD: 76-520-31-05-001-2001-00111-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole, que la parte actora presto juramento y se encuentra pendiente medida cautelar. Sírvase Proveer.

Palmira V, 11 de mayo de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER. No.507

Palmira- Valle, once (11) de mayo del dos mil Veintidós (2.022),

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora presto juramento de rigor, el Juzgado por ser procedente dispondrá la medida cautelar solicitada. En consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE: EL EMBARGO y SECUESTRO, de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo laboral de HENRY ORLANDO HILES MAYORGA contra CORRADINI MARMOLEJO E HIJOS CORDY FUNDICION S EN C, RAD: 2001-00111-00, que cursa en este Juzgado Primero Laboral de Circuito de Palmira y que pertenezcan a la sociedad ejecutada, hasta por el valor del crédito y las costas.

SEGUNDO: LIBRESE, oficio en tal sentido con destino al citado proceso ejecutivo, a fin de que los bienes embargados los pongan a disposición de este proceso ejecutivo, en la cuenta que para tal efecto se ha dispuesto en el Banco Agrario de Colombia.

El embargo se limita en la suma de.....\$13.135.303,00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA promovido por LUIS CARLOS TORRIJOS contra CORRADINI MARMOLEJO E HIJOS CORDY FUNDICION S EN C. RAD: 76-520-31-05-001-2001-00112-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole, que la parte actora presto juramento y se encuentra pendiente medida cautelar. Sírvase Proveer.

Palmira V, 11 de mayo de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER. No.506

Palmira- Valle, once (11) de mayo del dos mil Veintidós (2.022),

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora presto juramento de rigor, el Juzgado por ser procedente dispondrá la medida cautelar solicitada. En consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE: EL EMBARGO y SECUESTRO, de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo laboral de DOMICIANO ALFREDO CADENA contra CORRADINI MARMOLEJO E HIJOS CORRADINI Y FUNDICIÓN S EN C, RAD: 2001-00111-00, que cursa en este Juzgado Primero Laboral de Circuito de Palmira y que pertenezcan a la sociedad ejecutada, hasta por el valor del crédito y las costas.

SEGUNDO: LIBRESE, oficio en tal sentido con destino al citado proceso ejecutivo, a fin de que los bienes embargados los pongan a disposición de este proceso ejecutivo, en la cuenta que para tal efecto se ha dispuesto en el Banco Agrario de Colombia.

El embargo se limita en la suma de.....\$5.009.237,00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA promovido por OSCAR ALVARADO contra CORRADINI MARMOLEJO E HIJOS CORDY FUNDICION S EN C. RAD: 76-520-31-05-001-2001-00124-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole, que la parte actora presto juramento y se encuentra pendiente medida cautelar. Sírvase Proveer.

Palmira V, 11 de mayo de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER. No.505

Palmira- Valle, once (11) de mayo del dos mil Veintidós (2.022),

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora presto juramento de rigor, el Juzgado por ser procedente dispondrá la medida cautelar solicitada. En consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE: EL EMBARGO y SECUESTRO, de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados dentro del proceso

ejecutivo laboral de LUIS CARLOS TORRIJOS contra CORRADINI MARMOLEJO E HIJOS CORDY FUNDICION S EN C, RAD: 2001-00112-00, que cursa en este Juzgado Primero Laboral de Circuito de Palmira y que pertenezcan a la sociedad ejecutada, hasta por el valor del crédito y las costas.

SEGUNDO: LIBRESE, oficio en tal sentido con destino al citado proceso ejecutivo, a fin de que los bienes embargados los pongan a disposición de este proceso ejecutivo, en la cuenta que para tal efecto se ha dispuesto en el Banco Agrario de Colombia.

El embargo se limita en la suma de.....\$4.156.171,00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA promovido por APOLINAR PEÑA LUCUMI contra CORRADINI MARMOLEJO E HIJOS CORDY FUNDICION S EN C. RAD: 76-520-31-05-001-2001-00255-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole, que la parte actora presto juramento y se encuentra pendiente medida cautelar. Sírvase Proveer.

Palmira V, 11 de mayo de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER. No.501

Palmira- Valle, once (11) de mayo del dos mil Veintidós (2.022),

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora presto juramento de rigor, el Juzgado por ser procedente dispondrá la medida cautelar solicitada. En consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE: EL EMBARGO y SECUESTRO, de los remanentes o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo de OSCAR ALVARADO contra CORRADINI MARMOLEJO E HIJOS CORDY FUNDICION S EN C, RAD: 2001-00124-00, que cursa en este Juzgado Primero Laboral de Circuito de Palmira y que pertenezcan a la sociedad ejecutada, hasta por el valor del crédito y las costas.

SEGUNDO: LIBRESE, oficio en tal sentido con destino al citado proceso ejecutivo, a fin de que los dineros embargados los pongan a disposición de este proceso ejecutivo, en la cuenta que para tal efecto se ha dispuesto en el Banco Agrario de Colombia.

El embargo se limita en la suma de.....\$4.258.238,00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SANTANDER contra FUNDICIONES TORRES LTDA RAD No: 76-520-31-05-001-2008-00169-00.

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Laboral del circuito de Palmira – Valle, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto Sust.1496 del 08 de agosto del 2011, procede a liquidar las costas a que fue condenada la parte demandada FUNDICIONES TORRES LTDA,, el cual se encuentra en lista de procesos inactivos, de la siguiente manera:

Agencias en Derecho.....\$1.945.330,00
No hubo gastos.....-----0-----

Total, Costas.....\$1.945.330,00

SON: UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA (\$1.945.330,00) PESOS M/CTE.

Palmira- Valle, 11 de mayo de 2022

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER No.497

Palmira – Valle, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Liquidadas las costas por la secretaria, el Juzgado impartirá su aprobación. Por otro lado, se tiene que en la presenta causa se dispuso la cancelación de las medidas cautelares a petición de ambas partes, a lo cual se accedió mediante Auto No. 2395 del 22 de octubre del 2009, en espera precisamente de un posible pago de la obligación a cargo de la entidad ejecutada sin que, hasta la fecha, habiendo transcurrido tanto tiempo, hayan informado nada al respecto, como tampoco ninguno de los interesados ha dado impulso a la presente ejecución. En ese orden, el despacho requerirá a las partes y sus apoderados judiciales, a fin de que informen si se dio cumplimiento al pago parcial o total de la obligación o en su defecto indiquen si es su interés no continuar con el proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que no han mostrado interés en continuar con el mismo. En consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR: La anterior liquidación de costas efectuada por la secretaria del Juzgado, en la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA (\$1.945.330,00) PESOS M/CTE.** En contra de la sociedad demandada FUNDICIONES TORRES LTDA y a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: REQUERIR: a las partes y sus apoderados judiciales, a fin de que manifiesten, si en esta causa, se dio cumplimiento al pago total o parcial de la obligación, procedan con el impulso del proceso ejecutivo, o manifiesten si es su interés no continuar con la ejecución, teniendo en cuenta que fueron levantadas las medidas cautelares a solicitud de ambas partes.

NOTIFICACION: Por **ESTADO** se hará a las partes.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por GREICY RUIZ PAZ Vs LUIS CARLOS MARTINEZ SOLIS RAD: 76-520-31-05-001-2011-00202-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que el crédito y las costas se encuentran debidamente ejecutoriadas, sin embargo, a la fecha las partes no han dado impulso a la presente ejecución. Sírvase proveer.

Palmira – Valle, 11 de mayo del 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO DE SUST. No.482

Palmira (V.), once (11) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente, el Juzgado observa que, en el presente proceso ejecutivo laboral de primera instancia, el crédito y las costas se encuentran debidamente ejecutoriadas. No obstante, no se evidencia dentro del plenario que la parte ejecutada LUIS CARLOS MARTINEZ SOLIS haya dado cumplimiento a la obligación a su cargo y a pesar del tiempo transcurrido tampoco las partes han informado al despacho si el ejecutado procedió con el pago parcial o total del crédito, como tampoco han dado cumplimiento a su deber de impulsar la ejecución.

En ese orden, el Juzgado dispondrá requerir a las partes y sus apoderados judiciales a fin de que, informen, si respecto de la ejecucion, ya se efectuó el pago de la obligación a cargo de LUIS CARLOS MARTINEZ SOLIS y en favor de la señora GREYCI RUIZ PAZ, de no ser hacer así, procedan con el impulso de la ejecucion, como quiera que obran medidas cautelares o en su defecto, manifiesten si es su interés, no continuar con el trámite ejecutivo, por cuanto que ha transcurrido bastante tiempo sin evidenciarse interés alguno de las partes. Lo anterior so pena de disponer el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por LUZ MARY GARCIA SARMIENTO Vs INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES RAD: 76-520-31-05-001-2012-000235-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra en estado inactivo, como quiera que las partes retiraron boletas y aviso de notificación, sin que hayan allegado su diligenciamiento, tampoco han dado impulso a la presente ejecución. Sírvase proveer.

Palmira – Valle, 11 de mayo del 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO DE SUST. No.479

Palmira (V.), once (11) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado observa que, en el presente proceso ejecutivo laboral de primera instancia, se libró mandamiento ejecutivo de pago, por la suma de \$2.266.800, en Julio del 2014, sin embargo y habiéndose dispuesto la notificación de la entidad ejecutada y la AJDNE en la citada providencia, conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P en concordancia con el artículo 29 del C.P.T y la S.S. se tiene que la parte interesada no allegó el diligenciamiento de la boleta de citación a notificación y aviso judicial

correspondientes. A pesar del tiempo transcurrido tampoco las partes han informado al despacho si la entidad hoy COLPENSIONES dio cumplimiento al pago total de la obligación, atendiendo a que ni la ejecutante, ni su apoderada judicial, han dado impulso al proceso, ni se ha interesado en el mismo.

En ese orden, el Juzgado dispondrá requerir a las partes y sus apoderados judiciales a fin de que, informen, si respecto de la presente ejecución, ya se efectuó el pago de la obligación a cargo de COLPENSIONES y en favor de la señora LUZ MARY GARCIA SARMIENTO, de no ser hacer así, procedan con el impulso de la ejecución o manifiesten si es su interés, no continuar con el trámite ejecutivo, por cuanto que ha transcurrido bastante tiempo sin evidenciarse interés alguno de las partes. Lo anterior so pena de disponer el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V)

PROCESO: ORDINARIO 1ª INST.

DEMANDANTE: JOSÉ DANIEL SUAREZ PINZÓN

DEMANDADO: UNIÓN MISIONERA EVANGÉLICA COLOMBIANA UMEC, CLÍNICA MARANATHA SAS,
CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A.

RADICACIÓN: 76520310500120140030400

SECRETARIA: Palmira, 11 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que regresó de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Buga de surtirse la apelación, advirtiéndole que fue modificada la Sentencia proferida por este Despacho. Sírvase proveer.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 452

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior en providencia No. 13 del 14 de febrero de 2022, que modifica el ordinal primero y confirma en lo demás la Sentencia No. 040 del 3 de junio de 2021.

2.- Por secretaría liquídense las costas del proceso incluidas en éstas las agencias en derecho fijadas en el momento procesal oportuno en cada una de las instancias.

NOTIFÍQUESE por estado a las partes.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/DY

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por GILBERTO RAMOS MARTINEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES RAD: 76-520-31-05-001-2016-00491-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole, que el apoderado judicial la parte demandante, allegó escrito a través de cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase Proveer.

Palmira (V) 11 de mayo del 2.022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO. No.508

Palmira (V.), once (11) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó vía correo institucional escrito a través del cual solicita la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación por parte de la ejecutada COLPENSIONES

Luego por ser procedente la solicitud efectuada por el representante judicial de la parte actora se dispondrá la terminación del proceso ejecutivo por pago, la cancelación de las medidas cautelares si las hay y el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y en la plataforma justicia siglo XX1.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO: el presente proceso ejecutivo laboral de primera instancia, interpuesto por GILBERTO RAMOS MARTINEZ Vs COLPENSIONES RAD: 2016-00491-00 por pago total de la obligación, conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la ejecutante.

SEGUNDO: ORDENAR: El levantamiento de las medidas cautelares decretadas en esta causa, mediante auto Inter No.1271 del 8 de noviembre del 2017, Auto Inter No. 733 del 25 de junio del 2018, Auto Inter No. 1080 del 10 de septiembre del 2019, para lo cual se dispone que por la secretaria del Juzgado se expida oficio a las entidades financieras respectivas, informando sobre la decisión adoptada por el Juzgado.

TERCERO: procédase con el archivo del expediente previa cancelación de la radicación, en el libro radicador respectivo, en la plataforma justicia siglo 21 y Carpeta Digital que reposa en el One Drive.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V)

PROCESO: ORDINARIO 1ª INST.

DEMANDANTE: ARNUL RUBIO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN: 765203105001-2017-00433-00

SECRETARIA: Palmira, 11 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que regresó de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Buga de surtirse el grado jurisdiccional de consulta, advirtiendo que fue modificada la Sentencia proferida por este Despacho. Sírvase proveer.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 466

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior en providencia No. 038 del 14 de marzo de 2022, que revocó el ordinal cuarto y confirmó en lo demás la Sentencia No. 057 del 21 de julio de 2021.

2.- Como consecuencia de la revocatoria del ordinal cuarto y la absolución de costas en segunda instancia, no hay lugar a la liquidación de costas; por tal razón, procédase con el **ARCHIVO** del expediente previas anotaciones en el radicador.

NOTIFÍQUESE por estado a las partes.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/DY



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V)

PROCESO: ORDINARIO 1ª INST.

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO BERMÚDEZ

DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. – LLAMADO EN GARANTÍA MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

RADICACIÓN: 76520310500120180006000

SECRETARIA: Palmira, 11 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que regresó de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Buga de surtirse la apelación, advirtiendo que fue confirmada la Sentencia proferida por este Despacho. Sírvase proveer.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 453

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior en providencia No. 11 del 14 de febrero de 2022, que confirma la Sentencia No. 049 del 6 de julio de 2021.

2.- Por secretaría liquídense las costas del proceso incluidas en éstas las agencias en derecho fijadas en el momento procesal oportuno en cada una de las instancias.

NOTIFÍQUESE por estado a las partes.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/DY



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V)

PROCESO: ORDINARIO 1ª INST.
DEMANDANTE: MARÍA MAGDALENA PONCE FLÓREZ
DEMANDADO: PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76520310500120180007900

SECRETARIA: Palmira, 11 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que regresó de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Buga de surtirse la apelación, advirtiéndole que fue confirmada la Sentencia proferida por este Despacho. Sírvase proveer.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 455

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palmira, once (11) de mayo dos mil veintidós (2022).

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior en providencia No. 140 del 2 de octubre de 2020, que confirma la Sentencia No. 126 del 9 de octubre de 2019.

2.- Por secretaría liquídense las costas del proceso incluidas en éstas las agencias en derecho fijadas en el momento procesal oportuno en cada una de las instancias.

NOTIFÍQUESE por estado a las partes.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/DY



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V)

PROCESO: ORDINARIO 1ª INST.

DEMANDANTE: PATRICIA CORREA VILLAMIL

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

RADICACIÓN: 76520310500120190011600

SECRETARIA: Palmira, 11 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que regresó de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Buga de surtirse la apelación, advirtiéndole que fue confirmada la Sentencia proferida por este Despacho. Sírvase proveer.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 467

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior en providencia No. 044 del 18 de marzo de 2022, que confirma la Sentencia No. 067 del 17 de agosto de 2021.

2.- Por secretaría liquídense las costas del proceso incluidas en éstas las agencias en derecho fijadas en el momento procesal oportuno en cada una de las instancias.

NOTIFÍQUESE por estado a las partes.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/DY

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA
CARRERA 29 No. 22 – 43 Primer Piso Of. 105
Teléfono 266 0200 Ext. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovido por ARACELY SAAVEDRA GONZÁLEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS. “EPS -SOS- S.A.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2019-00230-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la apoderada judicial de la demandada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS. “EPS -SOS- S.A., presentó poder, anexos y escrito de contestación de demanda.

Del mismo modo, la apoderada judicial de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS. “EPS -SOS- S.A., presentó escrito de renuncia al poder por vencimiento del contrato.

Palmira (V), 11 de mayo de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORI No. 502

Palmira Valle, Once (11) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se advierte que la apoderada judicial de la demandada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS. “EPS -SOS- S.A., presentó poder, anexos y escrito de contestación de demanda, el cual reposa en el expediente que se encuentra la Plataforma One Drive.

En ese orden de ideas, se tiene que la demandada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS. “EPS -SOS- S.A., tenía pleno conocimiento de la existencia del presente proceso y del contenido de los autos Interlocutorios No. 0987 de 23 agosto de 2019, admisorio de la demanda.

Así las cosas y conforme a lo dispuesto en el artículo 41 Literal E del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá por notificada a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS. “EPS -SOS- S.A., por conducta concluyente.

En cuanto a la renuncia presentada por la apoderada judicial de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS. “EPS -SOS- S.A., al poder conferido por ser procedente se aceptará su renuncia y como consecuencia de ello se procederá oficiar a la demandada EPS SOS, a fin de que constituya nuevo apoderado judicial.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TÉNGASE por notificada la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS. “EPS -SOS- S.A., representada legalmente por la señora CAROLINA MUÑOZ DIEZ, o por quien haga sus veces, por CONDUCTA CONCLUYENTE, conforme a lo previsto en el artículo 41 Literal E), del CPT y SS., en concordancia con el artículo 301 del C. G. Proceso.

SEGUNDO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la Doctora MARIA DEL MAR OREJUELA VERNAZA, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula No. 1.144.041.232 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 228.968 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS. “EPS -SOS- S.A., en los términos y conforme al poder llegado con la contestación de la demanda.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. MARIA DEL MAR OREJUELA VERNAZA al poder conferido por la demandada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS. "EPS -SOS- S.A.

CUARTO: OFICIAR a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS. "EPS -SOS- S.A., a fin de que constituya nuevo apoderado judicial.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a la entidad demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALDO VALLE DELAGENTE, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que conteste la demanda y ejerza su derecho a la defensa. **Compártase el Link de la carpeta digital del expediente.**

SEXTO: En consecuencia, **SEÑÁLESE EL DIA JUEVES CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA**, a fin de que tenga lugar la **CONTESTACIÓN DE DEMANDA, AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO**, conforme lo establece el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMON DAVID CAREJO"
CARRERA 29 No. 22 - 45 PRIMER PISO - OF. 105
TELEFONO 266 0200 EXT. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE**

Correo: j011cpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por DIANA MARCELA MURILLO TETALLAC en nombre del menor ALAN BANGUERO MURILLO contra JUAN CARLOS MONTEALEGRE TORRES y CONSTRUCTORA ALPES S.A., y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Llamada en Garantía. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2019-00244-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que a través de apoderado judicial la demandada CONSTRUCTORA ALPES S.A., contestó la demanda, cuyo escrito reposa en el expediente que se encuentra en la Plataforma One Drive.

Del mismo modo, mediante escritos independiente la demandada CONSTRUCTORA ALPES S.A., solicita Llamar en Garantía a SEGUROS DE VIDAS SURAMERICANA S.A.

Igualmente se informar que el demandado JUAN CARLOS MONTEALEGRE TORRES, no contestó la demanda dentro del término concedido para ello.

De otro lado, el Dr. JOSÉ ITALO ARTEAGA MOSQUERA en su calidad de apoderado judicial de la demandante, le sustituye poder a la Dra. LUCY ARTEAGA MOSQUERA.

Palmira (V), 11 de mayo de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Muiriel Augudeo'.

**INGRID YAMILE MUIRIEL AUGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 492

Palmira Valle, Once (11) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, tenemos entonces que la contestación a la demanda presentada a través de apoderado judicial por la demandada CONSTRUCTORA LOS ALPES S.A., dentro del término concedido para ello, reúnen los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, razón por la cual se procederá a su admisión.

Ahora bien, por ser procedente el Llamamiento en Garantía que hace la demandada CONTRUCTORA ALPES S.A., respecto de la compañía de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, representada legalmente por la señora NATHALIA VELASQUEZ CORREA o por quien haga sus veces, el Juzgado accede a ello.

Entre tanto, el 9 de febrero de 2022, el Juzgado procedió a notificar electrónicamente al demandado JUAN CARLOS MONTEALEGRE TORRES, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien contaba hasta el día 25 de febrero de 2022, para contestar la demanda, situación que no aconteció en el presente evento.

Así las cosas, se tendrá por no contestada la demanda por parte del demandado JUAN CARLOS MONTEALEGRE TORRES.

De igual forma, se tendrá como indicio grave en contra del demandado JUAN CARLOS MONTEALEGRE TORRES, el no haber contestado la demanda dentro del término concedido para ello, conforme a lo previsto en el Parágrafo 2°, del artículo 31. Modificado artículo 18 Ley 712 de 2001 del CPT y SS.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓCESE Y TÉNGASE al Doctor JOSE ITALO ARTEAGA MOSQUERA, abogado titulado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.312.350 expedida en Palmira (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 111.037 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora DIANA MARICEL MURILLO RETALLAC, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: RECONÓCESE Y TÉNGASE a la Doctora LUCY ARTEAGA MOSQUERA, abogada titulada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.164.146 expedida en Palmira (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 106.530 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la señora DIANA MARICEL MURILLO RETALLAC, en los términos y conforme a la sustitución de poder allegado al proceso.

TERCERO: RECONÓCESE Y TÉNGASE al Doctor OSCAR ANDRÉS VERGARA CAICEDO, abogado titulado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.842.072 expedida en Jamundí (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 168.411 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la sociedad CONSTRUCTORA ALPES S.A., en los términos y conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

CUARTO: Habiéndose presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMÍTASE la contestación a la demanda presentada a través de apoderado judiciales por la sociedad CONSTRUCTORA ALPES S.A.

QUINTO: ACEPTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA propuesto por la demandada CONSTRUCTA ALPES A.S., respecto de la SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, representada legalmente por la señora NATHALIA VELASQUEZ CORREA o por quien haga sus veces.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora **NATHALIA VELASQUEZ CORREA** en su condición de Representante Legal de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, o por quien haga sus veces **del** AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y la presente providencia y **CÓRRASELES TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca a contestar la demanda.

SÉPTIMO: TÉNGASE por no contestada la demanda por el demandado JUAN CARLOS MONTEALEGRE TORRES.

OCTAVO: TÉNGASE como indicio gravé en contra del demandado JUAN CARLOS MONTEALEGRE TORRES el no haber contestado la demanda dentro del término concedido para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime García Pardo'.

JAIME GARCÍA PARDO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V)

PROCESO: ORDINARIO 1ª INST.

DEMANDANTE: LUZ MARINA GRANADA LONDOÑO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

RADICACIÓN: 76520310500120190026800

SECRETARIA: Palmira, 11 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que regresó de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Buga de surtirse la apelación, advirtiéndole que fue confirmada la Sentencia proferida por este Despacho. Sírvase proveer.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 454

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior en providencia N°. 015 del 14 de febrero de 2022, que confirma la Sentencia N°. 028 del 20 de abril de 2021.

2.- Por secretaría liquídense las costas del proceso incluidas en éstas las agencias en derecho fijadas en el momento procesal oportuno en cada una de las instancias.

NOTIFÍQUESE por estado a las partes.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/DY



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V)

PROCESO: ORDINARIO 1ª INST.

DEMANDANTE: RUBIELA QUINTERO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76520310500120190031100

SECRETARIA: Palmira, 11 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que regresó de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Buga de surtirse la consulta, advirtiendo que fue modificada la Sentencia proferida por este Despacho. Sírvase proveer.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 463

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira, once (11) de mayo dos mil veintidós (2022).

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior en providencia No. 021 del 2 de marzo de 2022, que modifica la Sentencia No. 077 del 1º de septiembre de 2021.

2.- Por secretaría liquídense las costas del proceso incluidas en éstas las agencias en derecho, para lo cual se fija la suma de **\$5.000.000** a cargo del demandado.

NOTIFÍQUESE por estado a las partes.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/DY

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 105
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por JOSÉ SIMÓN ORTIZ MOTTA, MARÍA TRÁNSITO MARÍN NUÑEZ y JACQUELINE TOVAR RAMÍREZ contra THE HALO TRUST. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2019-00348-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que a través de apoderada judicial la demandada THE HALO TRUST, contestó la demanda, cuyo poder, anexo y escrito, obran en el expediente respectivo que reposa en la Plataforma One Drive, sin que la parte demandante presentara escrito de reforma de la demanda dentro del término concedido para ello.

Palmira (V), 11 de mayo de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muiriel Auguelo'.

INGRID YAMILE MUIRIEL AUGUELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No. 500

Palmira Valle, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022). -

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la contestación a la demanda presentada a través de apoderada judicial por la sociedad THE HALO TRUST, reúne los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓCESE Y TÉNGASE a la Doctora OLGA YOLANDA RODRÍGUEZ GARRETA, abogada titulada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.053.791 expedida en Bogotá D.C., y con Tarjeta Profesional No. 140.107 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la sociedad THE HALO TRUST, en los términos y conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Habiéndose presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMÍTASE la contestación a la demanda presentada a través de apoderada judicial por la demandada THE HALO TRUST.

TERCERO: En consecuencia, **SEÑÁLESE EL DÍA TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA**, a fin de que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO**, conforme lo establecen los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL MONCADA RUIZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 765203105001-2019-00403-00

SECRETARIA: Palmira, 11 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que regresó de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Buga de surtirse la apelación, advirtiendo que fue confirmada la providencia proferida por este Despacho. Sírvase proveer.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 468

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior en Interlocutorio No.059 del 18 de febrero de 2022, que confirmó el auto No.433 del 19 de julio de 2021, que dio por terminado el proceso por pago total de la obligación.

2.- Por secretaría liquídense las costas del proceso incluidas en éstas las agencias en derecho fijadas en la segunda instancia.

NOTIFÍQUESE por estado a las partes.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/DY



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V)

PROCESO: ORDINARIO 1ª INST.

DEMANDANTE: HORACIO CHAPUES BURGOS

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

RADICACIÓN: 76520310500120200008100

SECRETARIA: Palmira, 11 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que regresó de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Buga de surtirse la apelación, advirtiéndole que fue confirmada la Sentencia proferida por este Despacho. Sírvase proveer.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 464

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior en providencia No. 020 del 2 de marzo de 2022, que confirma la Sentencia No. 076 del 1º de septiembre de 2021.

2.- Por secretaría liquídense las costas del proceso incluidas en éstas las agencias en derecho fijadas en el momento procesal oportuno en cada una de las instancias.

NOTIFÍQUESE por estado a las partes.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/DY



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V)

PROCESO: ORDINARIO 1ª INST.

DEMANDANTE: NELLY MARTÍNEZ DE FIGUEROA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76520310500120200009000

SECRETARIA: Palmira, 11 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que regresó de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Buga de surtirse la consulta, advirtiendo que fue confirmada la Sentencia proferida por este Despacho. Sírvese proveer.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 465

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior en providencia No. 022 del 2 de marzo de 2022, que confirma la Sentencia No. 100 del 4 de noviembre de 2021.

2.- Por secretaría liquídense las costas del proceso incluidas en éstas las agencias en derecho fijadas en el momento procesal oportuno en cada una de las instancias.

NOTIFÍQUESE por estado a las partes.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/DY

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMON DAVID CARREJO BEJARANO"
CARRERA 29 No. 22-43 PRIMER PISO OF. 105
Teléfono: 266 0200 Ext. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE.
Correo: j011cpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por JOSÉ RAÚL MARÍA contra ARL SURAMERICANA S.A., JUNTA REGIONAL y NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ como Litis Consortes Necesarios.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00076-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que mediante escrito recibido el 18 de abril de 2022, el cual reposa en el expediente que obra en la Plataforma One Drive, el apoderado judicial del demandante interpuso recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra el auto Interlocutorio No. 383 del 7 de abril de 2002, mediante el cual se admitió la presente demanda y no se accedió a la solicitud de amparo de pobreza solicitado.

Palmira (V), 11 de mayo de 2012.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretario.**

AUTO SUSTANCIACIÓN. No. 499

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira Valle, Once (11) de Mayo de dos mil veintidós (2022). -

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se observa, que el apoderado judicial del demandante, interpuso Recurso de

Reposición y subsidiariamente el de Apelación contra el Auto No. 383 del 7 de abril del 2022, notificado mediante la inserción en estado del 18 de abril de 2022, a través del cual el Juzgado admitió la demanda y no se accedió a la solicitud de amparo de pobreza.

Sustenta el recurso en el hecho de que, en el escrito de demanda presentado el 7 de abril de 2021, elevó solicitud, en pro de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la justicia del actor, se le concediera amparo de pobreza art 151 C.G.P debido a la falta de recursos, para poder cancelar los honorarios a las JUNTAS REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA y NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y ser valorada su P.C.L. solicitud que fue negada por despacho a través de Auto interlocutorio del 383 del 7 de abril 2022.

Indica que con el demandante se definió una cuota litis, pero esto no significa que su mandatario tuviera con que pagarle sus honorarios durante el trámite del proceso, ya que desde un principio fue claro al indicarle que no tenía trabajo ni recursos para sufragar el proceso, por lo que considera desmedido por parte del Despacho que el actor actúa a través de apoderado judicial quien deba hacerse cargo de los gastos cuando está más que evidente tanto en la declaración juramentada como así lo exige el C.G.P., único requisito para solicitar el amparo de pobreza, porque de lo contrario sería hacerle más gravoso este amparo.

Concluye que respecto al amparo de pobreza solicitado para el señor JOSÉ RAÚL MEJÍA de acuerdo a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia coincide con el Consejo de Estado y la Corte Constitucional al exhortar el cumplimiento de esta garantía cuando la persona que lo invoque demuestre por medio de declaración juramentada no tener los recursos para los gastos del proceso art 151 ,152 C.G.P. la jurisdicción laboral se rige por el principio de gratuidad y en varias ocasiones lo ha estudiado la Corte Constitucional, entre otras, en las providencias CC T-522/94, CC C-1512/00 y CC C-102/03.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Interpuesto el recurso de reposición en tiempo, es de anotar que indudablemente lo que pretende la parte actora es la de procurar se le libere de la carga económica de sufragar el costo de práctica de prueba pericial, de instituciones especializadas o dictamen ante la Junta Regional del Valle del Cauca y Nacional de Calificación de Invalidez, debido a su difícil situación económica-

No desconoce este Juzgador, los presupuestos establecidos por los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso para conceder esta protección excepcional de amparo de pobreza a quien, siendo parte de un trámite procesal, se encuentre en imposibilidad de sufragar los gastos del mismo, para lo cual solo es necesario que el demandante haga la manifestación bajo la gravedad del juramento, entendida así con la sola presentación de la solicitud.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado ha definido la figura jurídica del amparo de pobreza como: *“un mecanismo creado por el legislador que asegura el acceso a la administración de justicia en igualdad de condiciones de aquellas personas que no cuentan con los recursos económicos necesarios para atender la defensa sus derechos...”*

Dados los argumentos expuestos por el señor apoderado judicial de la parte actora, en principio el despacho al negar la protección concluyó que no se demostró plenamente la precaria situación económica del actor, luego si se aceptara en gracia de discusión que en efecto el señor JOSÉ RAÚL MEJÍA cumple las condiciones para conceder el amparo de pobreza invocado, teniendo en cuenta que se trata de una persona de más de 63 años, que en la actualidad no percibe ingreso alguno, por su estado de salud carece de recursos, lo cual manifestó bajo la gravedad del juramento, tampoco se podría pasar por alto que la normatividad relativa a esta figura contempla una excepción en el artículo 151 del C.G.P cuando hace la salvedad Art. 151: *“...salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

En el caso sometido a estudio se busca el reconocimiento y pago de una prestación económica por invalidez, la finalidad de iniciar el trámite laboral, pretende el reconocimiento de una prestación económica, es decir un derecho del cual se deriva un beneficio económico para el demandante, entonces nos encontramos frente a un derecho litigioso que se ejerce a título oneroso y si bien se entiende que la parte sea carente de recursos eso no lo exime ni a él, ni a su apoderado judicial de sufragar un mínimo de gastos en el proceso, sin que de ninguna manera ello implique un enorme gasto que menoscabe sus condiciones de subsistencia.

Ahora bien, tampoco se trata de desconocer el principio de gratuidad de la justicia, más tratándose de la especialidad laboral, pero no es un derecho absoluto que conlleve a exonerar de unos gastos mínimos para el trámite procesal, que como bien lo ha manifestado el apoderado judicial, ha corrido con esos gastos mínimos, lo cual perfectamente puede hacer, impulsado por el pago de honorarios que va a percibir por su gestión con el resultado económico del litigio, sin que sobre aclarar que en materia laboral

quienes apoderan a sus partes, suelen trabajar sobre el resultado del proceso, de allí la explicación como ocurre en el presente caso, del porque los demandante actúan por intermedio de profesionales del derecho, pues estos suelen asumir las cargas mínimas de sus poderdantes.

En ese orden el despacho no repondrá el auto impugnado y como quiera que la parte subsidiariamente interpuso el recurso de apelación, el mismo se concederá en el efecto devolutivo por ser procedente, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER: El auto Interlocutorio No. 383 del 7 de abril de 2022, mediante el cual el despacho negó la solicitud de amparo de pobreza efectuada por el apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO: CONCEDER: en el efecto DEVOLUTIVO, para ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, se concede el recurso de APELACION interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra el Auto Interlocutorio No. 383 del 7 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE: Por **ESTADO** a las partes.

El Juez



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205

Tel 2660200 7109 -7110

PALMIRA VALLE

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por MICHEL ARAMBURO ARBOLEDA contra PECES ORNAMENTALES EL TIPLE S.A.S. **RADICACIÓN:** **76-520-31-05-001-2022-00058-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 29 de marzo de 2022.

Palmira (V), 11 de mayo de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 475

Palmira Valle, Once (11) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que***

se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con su respuesta el poder decisorio del juez".

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º). - Los HECHOS 2º, 3º y 4º, no reúne los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12 ya que contiene más de un hecho en cada uno de ellos.

2º). - Conforme a lo expuesto en los HECHOS 3º Y 6º, deberá precisar la demandante a cuáles prestaciones sociales se refiere.

3º). - Deberá la accionante indicar el número de horas extras laborada para su empleadora.

4º). - Deberá la demandante indicar las razones de hecho de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que nada se indica en los hechos de la demanda.

5º). - El apoderado judicial no tiene poder amplio y suficiente para demandar toda y cada una de las pretensiones de la demanda, ya que ninguna de ellas fue relacionada en el respetivo poder, razón por la cual deberá uno nuevo que en este sentido faculte al mandatario judicial.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora MICHEL ARAMBURO ARBOLEDA contra PECES ORNAMENTALES EL TIPLE S.A.S.

SEGUNDO: DEVUELVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

TERCERO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código General del Proceso.

CUARTO: Deberá las accionantes aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones las demandadas.

QUINTO: Deberá las demandantes presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, esto en razón a que por la secretaria del Juzgado se realiza la correspondiente notificación a la parte demanda, adjuntando para ello el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Oficina 105
Tel 2660200 ext. 7100 - 7110
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por CARLOS GONZALO MEJÍA BUITRAGO contra SEGURIDAD NÁPOLES LTDA. **RADICACIÓN:** **76-520-31-05-001-2022-00059-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasó en la fecha la presente demanda que correspondió por Reparto del 31 de marzo de 2022.

Palmira (V), 11 de mayo de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 480

Palmira Valle, Once (11) de Mayo de dos mil veintidós (2022). -

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor CARLOS GONZALO MEJÍA BUITRAGO contra SEGURIDAD NÁPOLES LTDA., reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor ANDRÉS FELIPE BELALCAZAR TENORIO, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.636.478 expedida en Palmira (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 20.705 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del señor CARLOS GONZALO MEJÍA BUITRAGO, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderado judicial por el señor CARLOS GONZALO MEJÍA BUITRAGO contra **SEGURIDAD NÁPOLES LTDA.**, representada legalmente por el señor JESÚS ORLANDO LÓPEZ CASTAÑEDA o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **JESÚS ORLANDO LÓPEZ CASTAÑEDA**, en su condición de Representante legal SEGURIDD NAPOLES LIMITADA o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda.

Correo: contabilidad@seguridadnapoles.com

CUARTO: OFÍCIESE a SEGURIDAD NÁPOLES LTDA. para que con la contestación de la demanda anexe los libros de las minutas comprendidas entre el 1 de octubre de 2012 y el 20 de abril de 2016, desprendibles de pago que percibía el demandante entre los años 2012 y 2016, programación de turnos desde el 1 de octubre de 2012 hasta el 20 de abril de 2016, reglamento interno de trabajo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por SINDY DANIELA MAYOR BECERRA contra MAVER FRUT **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2022-00060-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 31 de marzo de 2022, la cual quedó radicada bajo la partida No. **2022-00060-00.**

Palmira (V) 11 de mayo 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 479

Palmira Valle, Once (11) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el Artículo 53 del Código General del Proceso, solo las personas naturales y jurídicas pueden ser parte en los procesos; el Establecimiento de Comercio denominado MAVER FRUT, no es persona jurídica, por lo tanto, **NO TIENE CAPACIDAD PARA SER PARTE Y COMPARECER AL PROCESO.**

Como se puede observar en el proceso de marras, en el escrito demandatorio, la acción va dirigida en contra del Establecimiento de Comercio denominado MAVER FRUT, lo cual constituye un yerro que afecta sustancialmente el proceso, pues como se indica, quien funge como demandada no tienen capacidad para comparecer al mismo y

ello imposibilita al despacho para establecer una relación jurídico procesal.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia de febrero 21 de 1966, M.P. ENRIQUE GÓMEZ DE LA PAVA estableció que: *“para la formación y desarrollo normal de un proceso, es decir, la constitución de la relación procesal. Esta constitución regular del juicio o de la relación procesal, exige la intervención de un Juez, la formulación de una demanda y la presencia de un demandante y demandado.... La ausencia en el juicio de cualquiera de estos presupuestos procesales, impide la integración de la relación procesal y el pronunciamiento del juez sobre el merito de la litis.”*

No puede entonces el Despacho ni siquiera tener por iniciado el proceso y concederle a la parte actora la oportunidad para que subsane la demanda conforme las voces del Artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., pues, permitir que se presente una demanda corrigiendo tan protuberante error, sería por lo demás aceptar una reforma a ella, acto que no es procedente según la oportunidad que concede para ello el citado Artículo 28.

Lo anterior no obedece a una posición caprichosa del Juzgado, sino, con el propósito de prevenir situaciones futuras que afecten el normal curso del proceso con dilaciones injustificadas y con ello un desequilibrio entre las partes.

Por lo tanto, se rechaza la anterior demanda y se ordena su devolución a quien la presentó, previa las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente.

Lo anterior no obsta, para que el Juzgado por economía procesal y ante una eventual nueva presentación de la demanda, se indique a la parte demandante, que también se aprecian los siguientes defectos:

1º. - El HECHO 1º, no reúne los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contiene más de un hecho en él.

2º. - La demandante no aportó con la demanda, la constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica donde reciben notificaciones las demandadas, conforme a lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

3º.- El estudiante de derecho que asesora a la demandante, no aportó la certificación del Consultorio Jurídico Juan Pablo Segundo de la Universidad Santiago Pontificia Bolivariana Seccional Palmira.

4º). - El estudiante de derecho no tiene facultad para demandar todas y cada una de las pretensiones de la demanda, ya que nada se indica al respecto en el poder.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora SINDY DANIELA MAYOR BECERRA contra MAVER FRUT

SEGUNDO: Devolver la demanda al demandante, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205

Tel 2660200 7109 -7110

PALMIRA VALLE

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por YENCY RODALLEGA MOSQUERA contra INVERSIONES CON AMOR PARA EL VALLE S.A.S.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2022-00068-00.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 11 de abril de 2022.

Palmira (V), 11 de mayo de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 493

Palmira Valle, Once (11) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que***

se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con su respuesta el poder decisorio del juez".

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º. - Los HECHOS 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 7º, 12º, 15º no reúne los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contiene más de un hecho en cada uno de ellos.

2º. - Se presenta contradicción entre lo expuesto en los HECHOS 1º, 2º Y 3º, respecto de la fecha de vinculación de la demandante tanto con la empresa TARDES CALEÑAS como con INVERSIONES CON AMOR PARA VALLE, S.A.S.

3º. - Conforme a lo expuesto en los HECHOS 1º, 2º, 3º, deberá precisar la demandan si se presentó una sustitución de empleador.

4º. - Deberá la accionante indicar las razones de hechos que sustente las PRETENSIONES contenidas en los numerales 6º, 7º y 8º.

5º. - Deberá el demandante indicar los Fundamento de Derecho que sustenten las PRETENSIONES contenidas en los numerales 6, 7º y 8º, ya que solo se limitó a enunciar la norma.

6º. - Toda vez que los hechos de la demanda, ni en las pretensiones se menciona nada respecto de la pérdida de la capacidad laboral, deberá la demandante aclarar que pretende demostrar con la prueba solicitada en el acápite PERITOS.

7º. - Deberá la accionante adecuar el trámite de la presente demanda conforme a las pretensiones de la misma y en esa medida otorgar un nuevo poder.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al doctor JOSÉ VICENTE MANCILLA MANCILLA, abogado titulado, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.270.015 expedida en Santander de Quilichao (Cauca) y con Tarjeta Profesional N°. 129.403 del Consejo Superior de la Judicatura, como apodera judicial de la señora YENCY RODALLEGA MOSQUERA, en los términos conforme al poder allegado al proceso.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderada judicial por la señora YENCY RODALLEGA MOSQUERA contra INVERSIONES CON AMOR PARA EL VALLE S.A.S

TERCERO: DEVUELVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código General del Proceso.

QUINTO: Deberá las accionantes aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones las demandadas.

SEXTO: Deberá la demandante presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, esto en razón a que por la secretaria del Juzgado se realiza la correspondiente notificación a la parte demanda, adjuntando para ello el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205

Tel 2660200 7109 -7110

PALMIRA VALLE

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA, promovido por ROBERTULIO SARRIA BLANDÓN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2022-00069-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 18 de abril de 2022, la cual quedó radicada bajo la partida No. **2022-00069-00.**

Palmira (V), 11 de mayo de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No.498

Palmira Valle, Once (11) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Al entrar a estudiar la presente demanda instaurada por el señor ROBERTULIO SARRIA BLANDÓN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se observan defectos sustanciales y de forma que impiden su admisión.

El artículo 6°. Modificado por la Ley 712 de 2001, art. 4° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece:

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido”.

De conformidad con la normatividad antes transcrita se tiene que en todos los eventos en que se pretenda demandar a una entidad pública ante la justicia ordinaria laboral, es un presupuesto de procedibilidad de la acción esa previa reclamación administrativa.

Con la demanda no fue aportada la prueba sumaria de haberse agotado la vía gubernativa o reclamación administrativa.

Además de lo anteriormente indicado, la demanda adolece de los siguientes defectos:

1°). - Los HECHOS 1°, 7°, 10°, 12° no reúne los requisitos exigidos por el numeral 7° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 ya que contiene más de un hecho en cada uno de ellos.

2°). - El HECHO 7°, se encuentra constituido por un enunciado y una cita normativa, razón por la cual no podrá ser objeto de confesión por parte de la demanda.

3°). - Deberá el demandante indicar las razones de hecho o sustento factico de todas de las PRETENSIONES contenidas en los numerales 1° y 3°. D

4°). - Los hechos de la demanda no guardan relación en un todo con las PRETENSIONES de la misma.

5°). - Deberá el demandante presentar una liquidación pormenorizada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda y en esa medida adecuar el trámite de la misma, las cuales, si superaran los veinte salarios mínimos mensuales vigentes, deberá hacer uso de la Derecho de Postulación.

6°). - Deberá el demandante indicar el correo electrónico donde recibe notificaciones la testigo.

7°). - El demandante no indicó en el acápite correspondiente la cuantía de la demanda.

8°). - La demanda no se encuentra suscrita por quien la presenta.

9°). - El demandante no aportó con la demanda, la constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica donde reciben notificaciones las demandadas, conforme a lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Unica Instancia, instaurada a través de apoderado judicial el señor ROBERTULIO SARRIA BLANDÓN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205

Tel 2660200 7109 -7110

PALMIRA VALLE

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por HERMINSUL MURILLO HINESTROZA contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2022-00072-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 20 de abril de 2022.

Palmira (V), 11 de mayo de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 495

Palmira Valle, Once (11) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda “**es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con su respuesta el poder decisorio del juez**”.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º). - Los HECHOS 6º, 7º, 18º no reúne los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12 ya que contiene más de un hecho en cada uno de ellos.

2º). - El HECHO 18, se encuentra repetido, razón por la cual deberá el demandante corregir la numeración del respectivo acápite.

3º). - El demandante no aportó con la demanda, la constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica donde reciben notificaciones las demandadas, conforme a lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al DOCTOR FLOVER RIVERA BUITRAGO, abogado titulado, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.307.904 expedida en Palmira (V) y con Tarjeta Profesional No. 211.265 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor HERMINSUL MURILLO HINESTROZA, en los términos conforme al poder allegado al proceso.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderada judicial por el señor HERMINSUL MURILLO HINESTROZA contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

TERCERO: DEVUELVA la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código General del Proceso.

QUINTO: Deberá el demandante presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

SEXTO: Deberá el accionante aportar con la subsanación de la demanda, la constancia de haber enviado copia de la misma y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones las demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205
Tel 2660200 7109 -7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lepalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por JULIÁN FERNANDO CEBALLOS OROZCO contra DISTRIBUIDORA PROCOSECHA CAVASA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2022-00073-00.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 29 de abril de 2022, la cual quedó radicada bajo la partida N°. **2022- 00073-00.**

Palmira (V) 11 de mayo de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 496

Palmira Valle, Once (11) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el Artículo 53 del Código General del Proceso, solo las personas naturales y jurídicas pueden ser parte en los procesos; el Establecimiento de Comercio denominado DISTRIBUIDORA PROCOSECHA CAVASA, no es persona jurídica, por lo tanto, **NO TIENE CAPACIDAD PARA SER PARTE Y COMPARECER AL PROCESO.**

Como se puede observar en el proceso de marras, en el escrito demandatorio, la acción va dirigida en contra del Establecimiento de Comercio denominado DISTRIBUIDORA PROCOSECHA CAVASA, lo cual constituye un yerro que afecta sustancialmente el proceso, pues como se indica, quien funge como demandada no tienen capacidad para comparecer al mismo y ello imposibilita al despacho para establecer una relación jurídico procesal.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia de febrero 21 de 1966, M.P. ENRIQUE GÓMEZ DE LA PAVA estableció que: *“para la formación y desarrollo normal de un proceso, es decir, la constitución de la relación procesal. Esta constitución regular del juicio o de la relación procesal, exige la intervención de un Juez, la formulación de una demanda y la presencia de un demandante y demandado.... La ausencia en el juicio de cualquiera de estos presupuestos procesales, impide la integración de la relación procesal y el pronunciamiento del juez sobre el merito de la litis.”.*

No puede entonces el Despacho ni siquiera tener por iniciado el proceso y concederle a la parte actora la oportunidad para que subsane la demanda conforme las voces del Artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., pues, permitir que se presente una demanda corrigiendo tan protuberante error, sería por lo demás aceptar una reforma a ella, acto que no es procedente según la oportunidad que concede para ello el citado Artículo 28.

Lo anterior no obedece a una posición caprichosa del Juzgado, sino, con el propósito de prevenir situaciones futuras que afecten el normal curso del proceso con dilaciones injustificadas y con ello un desequilibrio entre las partes.

Por lo tanto, se rechaza la anterior demanda y se ordena su devolución a quien la presentó, previa las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente.

Lo anterior no obsta, para que el Juzgado por economía procesal y ante una eventual nueva presentación de la demanda, se indique a la parte demandante, que también se aprecian los siguientes defectos:

1º). - El HECHO 1º, 2º, 3º, no reúne los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contiene más de un hecho en él.

2º). - Deberá el accionante aclarar la cuantía estimada y el domicilio en el acápite CUANTÍA Y COMPETENCIA por cuanto el valor pretendido es de un proceso de UNICA INSTANCIA.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor JULIÁN FERNANDO CEBALLOS OROZCO contra DISTRIBUIDORA PROCOSECHA CAVASA

SEGUNDO: Devolver la demanda al demandante, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205

Tel 2660200 7109 -7110

PALMIRA VALLE

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por MARÍA MELENID JARAMILLO BUITRAGO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2022-00074-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 20 de abril de 2022.

Palmira (V), 11 de mayo de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 498

Palmira Valle, Once (11) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado***

y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con su respuesta el poder decisorio del juez".

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º. - Deberá la demandante aclarar cuales son las razones para no solicitar la integración como Litis Consorte Necesario a la señora VERONICA VIVAS, quien en la actualidad COLPENSIONES mediante Resolución N°. GNR 111375 del 20 de abril de 2015, le reconoció la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento del señor HOBEB ANTONIO CORREA (q.e.p.d.), en cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado 13 Laboral de Oralidad de Cali Valle.

2º. - Deberá la demandante, allegar con la subsanación de la demanda copia de las Sentencias de Primera y Segunda Instancia proferidas dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por la señora VERONICA VIVAS identificada con la cédula No. 31.143.516 contra COLPENSIONES que se adelantó en el Juzgado Trece Laboral de Oralidad de Cali Valle.

3º. - Deberá la accionante indicar en el escrito de subsanación de la demanda, la dirección electrónica donde recibe notificación la señora VERÓNICA VIVAS.

4º. - La demandante no aportó con la demanda, la constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica donde reciben notificaciones las demandadas, conforme a lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor FLOVER RIVERA BUITRAGO, abogado titulado, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.307.904 expedida en Palmira (V) y con Tarjeta Profesional No. 211.265 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora MARÍA MELENID JARAMILLO BUITRAGO, en los términos conforme al poder allegado al proceso.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderada judicial por la señora **MARÍA MELENID JARAMILLO BUITRAGO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

TERCERO: DEVUELVA la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código General del Proceso.

QUINTO: Deberá las accionantes aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones las demandadas.

SEXTO: Deberá las demandantes presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, esto en razón a que por la secretaria del Juzgado se realiza la correspondiente notificación a la parte demanda, adjuntando para ello el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205
Tel 2660200 7109 -7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por JAIRO RAMÍREZ contra CARLOS FREDDY CORAL VARELA y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2022-00077-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 27 de abril de 2021.

Palmira (V), 11 de mayo de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 509

Palmira Valle, Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez”***.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º. - Deberá el demandante indicar el sustento fáctico que sustente las PRETENSIONES contenidas en los numerales Primero y Segundo.

2º. - El demandante no aportó con la demanda, la constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica donde reciben notificaciones las demandadas Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor JAIRO RAMÍREZ, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.858.061 expedida en El Cerrito (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 140.439 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor JAIRO RAMÍREZ, en los términos y conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor JAIRO RAMÍREZ contra CARLOS FREDDY CORAL VARELA y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

TERCERO: DEVUELVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código de General del Proceso.

QUINTO: Deberá la demandante presentar la subsanación de la demandada debidamente integrada en un solo escrito.

SEXTO: Deberá el accionante aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la misma y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones las demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205
Tel 2660200 7109 -7110
PALMIRA VALLE
Correo: j011cpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por FANNY CECILIA BLANDÓN CARVAJAL contra SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S., UNIÓN TEMPORAL BOLIMPIEZA y ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2022-00079-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 29 de abril de 2022.

Palmira (V) 11 de mayo 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 510

Palmira Valle, Once (11) de Mayo de dos mil veintidós (2022). -

De conformidad con el Artículo 53 del Código General del Proceso, solo las personas naturales y jurídicas pueden ser parte en los procesos; la ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE DEL CUACA, no es persona jurídica, por lo tanto, **NO TIENE CAPACIDAD PARA SER PARTE Y COMPARECER AL PROCESO.**

Como se puede observar en el proceso de marras, en el escrito demandatorio, la acción va dirigida entre otras contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE DEL CUACA, lo cual constituye un error que afecta sustancialmente el proceso, pues como se indica, quien funge como demandada no tienen capacidad para comparecer al mismo y ello imposibilita al despacho para establecer una relación jurídico procesal.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia de febrero 21 de 1966, M.P. ENRIQUE GÓMEZ DE LA PAVA estableció que: “...**para la formación y desarrollo normal de un proceso, es decir, la constitución de la relación procesal. Esta constitución regular del juicio o de la relación procesal, exige la intervención de un Juez, la formulación de una demanda y la presencia de un demandante y demandado.... La ausencia en el juicio de cualquiera de estos presupuestos procesales, impide la integración de la relación procesal y el pronunciamiento del juez sobre el merito de la litis.**”.

No puede entonces el Despacho ni siquiera tener por iniciado el proceso y concederle a la parte actora la oportunidad para que subsane la demanda conforme las voces del Artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., pues, permitir que se presente una demanda corrigiendo tan protuberante error, sería por lo demás aceptar una reforma a ella, acto que no es procedente según la oportunidad que concede para ello el citado Artículo 28.

Lo anterior no obedece a una posición caprichosa del Juzgado, sino, con el propósito de prevenir situaciones futuras que afecten el normal curso del proceso con dilaciones injustificadas y con ello un desequilibrio entre las partes.

Por lo tanto, se rechaza la anterior demanda y se ordena su devolución a quien la presentó, previa las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente.

Lo anterior no obsta, para que el Juzgado por economía procesal y ante una eventual nueva presentación de la demanda, se indique a la parte demandante, que también se aprecian los siguientes defectos:

1º). - Los HECHOS 1º, 2º, 5º y 11, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contiene más de un hecho en cada uno de ellos.

2º). - conforme a lo expuesto en el HECHO 11, deberá la accionante indicar a cuáles prestaciones sociales se refiere.

3º. - Conforme a lo expuesto en los hechos de la demanda, deberá la demandante precisar contra quién pretende dirigir la demanda, toda vez que no se aceptan disyuntivas; tales como: "UNIÓN TEMPORAL BIOLIMPIEZA S.A.S., Y/O SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S.

4º. - La mandataria judicial no tiene poder suficiente para demandar las PRETENSIONES contenidas en los numerales 1.2, 1.4., 1.5., 1.6 y Segunda, ya que, respecto de ellas, nada se relaciona en el respectivo poder, razón por la cual deberá el accionante otorgar nuevo poder.

5º. - Conforme a las Pretensiones de la demanda, deberá la demandante adecuar la demanda al trámite correspondiente, así como el poder.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la Doctora YOLANDA TEJEDOR JIMÉNEZ, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.062.312.828 expedida en Santander de Quilichao (Cauca) y con Tarjeta Profesional No. 342.370 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora FANNY CECILIA BLANDÓN CARVAJAL, en los términos y conforma al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora FANNY CECILIA BLANDÓN CARVAJAL contra SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S., UNIÓN TEMPORAL BOLIMPIEZA y ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA.

SEGUNDO: Devolver la demanda al demandante, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA - VALLE

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTES: HÉCTOR GUSTAVO MORALES CARMONA
ACCIONADOS: LA NUEVA EPS y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76520310500120220008300

SECRETARIA. Palmira, 19 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez informándole que el accionante complementó la demanda de tutela. Sírvase resolver sobre su admisión.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria

AUTO INT. N.º. 511

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA.

Palmira, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda tutelar observa el juzgado que el mismo se ajusta a los requisitos formales de que trata el Art. 14 del Decreto 2591/91. No obstante, como el accionante pretende el **pago de incapacidades** se considera pertinente la vinculación a la presente acción del funcionario de encargado de resolver la petición, es decir, del DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA NUEVA EPS; así como a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, fondo de pensiones al cual se encuentra afiliado el actor. Lo anterior para integrar debidamente al contradictorio en este asunto.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO. AVÓQUESE el conocimiento de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por **HÉCTOR GUSTAVO MORALES CARMONA**, identificado con la C.C. No. 16.253.307, en contra de **LA NUEVA EPS**, a través de su representante legal.

SEGUNDO. VINCULAR a la acción al DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA NUEVA EPS, Dr. Cesar Alfonso Grimaldo Duque, o quien haga sus veces; a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada por el Dr. Juan Miguel Villa Lora, por las razones antes expuestas.

TERCERO. NOTIFIQUESE a las entidades accionadas, a través de su gerente o director, solicitándole que dentro del término de dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva pronunciarse respecto de los hechos indicados y las pretensiones del accionante, en la presente acción de tutela, para lo cual deberá enviárseles copia de la demanda de tutela con sus anexos.

CUARTO. ADVIÉRTASELE al representante legal de cada una de las entidades accionadas que de no dar respuesta oportuna a lo solicitado se tendrán por ciertos los hechos de la acción de tutela (art. 20 del Decreto 2591/91) y dará lugar a las sanciones establecidas por el art. 52 ibídem.

QUINTO. Ténganse como pruebas y al momento de decidir, el escrito de demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE en la forma establecida por la norma.
El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

/dy